REGLAMENTO (CEE) Nº 913/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88 (²), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8 y su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2328/88 (5), establece que los productos destinados a los usos específicos que se precisen serán vendidos a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que las pasas no transformadas se utilizan habitualmente para destilación; que los productos comprados por los organismos almacenadores deben venderse con este fin; que las condiciones de venta no deben perturbar el mercado comunitario de bebidas alcohólicas y espirituosas; que estos productos deben venderse a precios fijados por anticipado;

Considerando que, con objeto de garantizar un trato uniforme de los sectores de la destilación en todos los Estados miembros, debe definirse el producto acabado que se vaya a elaborar; que es conveniente exigir una garantía de transformación a fin de garantizar que las pasas no transformadas se utilizarán de conformidad con las disposiciones vigentes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 626/85 determina las condiciones aplicables a la venta de los productos por parte de los organismos almacenadores; que es conveniente completar las indicaciones de la solicitud de compra que figuran en el apartado 2 del artículo 7 del citado Reglamento con una declaración del comprador en la que se precisen los límites de utilización aplicables a los productos;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presi-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las pasas no transformadas compradas por los organismos almacenadores en virtud del Reglamento (CEE) nº 626/85 podrán venderse a un precio fijado por anticipado a/los sectores de la destilación, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

- Las pasas no transformadas se utilizarán para la fabricación de alcohol de un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol, del código NC 2207 10 00. En aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85, la fabricación deberá estar terminada, a más tardar, 120 días después de la fecha de aceptación de la solicitud de compra a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento.
- Se constituirá una garantía de transformación para garantizar que las pasas no transformadas se utilizarán para la fabricación de alcohol en el plazo establecido de conformidad con el apartado 1.
- Las obligaciones contempladas en el apartado 1 se considerarán como exigencias principales tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (6). Se considerarán cumplidas unicamente cuando el comprador presente las pruebas de que han sido satisfechas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (7).

Artículo 3

La solicitud de compra incluirá, además de las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 628/85, una declaración en la que el solicitante se compromete à utilizar los productos para los fines indicados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4

Durante el período en que las pasas no transformadas se ofrezcan a la venta de conformidad con el presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comi-

⁽¹) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. (²) DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 21. (²) DO n° L 123 de 9. 5. 1984, p. 25. (⁴) DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7. (⁵) DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 45.

^(°) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5. (′) DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

- a) a más tardar, el 10 de cada mes, la cantidad vendida entre el decimosexto y el último día del mes precedente;
- b) a más tardar, el 25 de cada mes, la cantidad vendida entre el primer y el decimoquinto día de dicho mes.

Artículo 5

Los organismos almacenadores encargados de la venta con arreglo al presente Reglamento, los precios que deban aplicarse y el importe de la fianza de transformación se

determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión